

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de un modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de don Antonio Alcalá Galiano, Ministro de Fomento, y dar un solemne testimonio del aprecio y alta consideracion en que he tenido siempre la acrisolada lealtad y los eminentes servicios prestados al trono, á las instituciones y al pais por este ilustre español, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán á don Antonio Alcalá Galiano los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de ejército que muere en plaza con mando en Gefe. Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: En los presupuestos generales del Estado para 1865-66, sometidos á la deliberacion de las Cortes, se comprende la misma suma de 43 millones de escudos, fijada para el año económico actual, como cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Su distribucion entre las diversas provincias del reino tiene que verificarse conforme á la riqueza confesada y que resulta de los amillaramientos y repartos formados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, único medio de que descansa sobre una base legal.

Notorias son á V. M. las graves dificultades que ofrece el depurar la verdadera riqueza del pais por la falta de espontaneidad en los pueblos para confesarla, por ser muy dilatorias y costosas las operaciones estadísticas, y por la lucha que la Administracion tiene que sostener con los intereses locales ó indivi-

duales. Dificil es por consecuencia el determinar con seguridad la riqueza imponible en las tres clases de rústica, urbana y pecuaria.

Sin embargo de tales inconvenientes, que la Administracion económica trata de vencer dedicándose con perseverante celo al exámen prolijo de cuestiones tan complejas, es de esperar que lleguemos, si bien de una manera paulatina, á la averiguacion exacta ó muy aproximada de la riqueza.

Con este fin se han dictado varias disposiciones encaminadas á la rectificacion de las casillas de productos y gastos, y á la formacion de nuevos amillaramientos, cuyas operaciones han de proporcionar importantes datos que en años sucesivos podrán utilizarse en beneficio de los contribuyentes para nivelar con exactitud los cupos, haciendo desaparecer la desproporcion relativa que hoy exista por efecto de ocultaciones en algunos distritos municipales.

Mas entretanto que se obtiene tal resultado, el Ministro que suscribe se encuentra en la imperiosa necesidad de aceptar la riqueza confesada y que resulta de los datos oficiales adquiridos por la Administracion, como base para el repartimiento entre las provincias de los 43 millones de escudos comprendidos en los presupuestos del próximo año económico, sin otra alteracion que la baja en la provincia de Valencia correspondiente á los 38 pueblos que vieron desaparecer una gran parte de su riqueza los dias 4 y 5 de noviembre último, por efecto de las inundaciones ocurridas en toda la ribera del rio Júcar.

Hasta que se halle terminada la rectificacion de sus amillaramientos, que actualmente se está realizando, no puede conocerse con exactitud la baja que ha de resultar en la riqueza imponible, sujeta al impuesto territorial de los pueblos que experimentaron tan extraordinario desastre. Por los datos de apreciacion que ya se poseen, se ha creido prudente, sin embargo, fijarla por ahora en una cuarta parte de la que tienen señalada en los repartos del corriente año económico.

Esta baja para 1865-66 representa una disminucion de 100.000 escudos en el cupo actual de la provincia de Valencia, sin que deba considerarse permanente, toda vez que al llevarse á cabo otro repartimiento es cuando se conocerá de una manera definitiva la riqueza que ha desaparecido en los pueblos que sufrieron los efectos de la inundacion.

Ninguna dificultad existe tampoco para que esa baja tan justificada se realice, puesto que los 100.000 escudos á que asciende pueden aumentarse propor-

cionalmente á otras provincias, sin que el tipo de imposicion llegue en ellas al 14,10 por 100, fijado como maximum en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864; mucho mas cuando distribuida la parte de aumento de cada una, entre los distritos municipales primero, y entre los contribuyentes despues, ha de ser muy insignificante lo que vendrá á corresponderles.

Hallándose convocadas para el 18 del actual las Diputaciones provinciales, no es dable demorar la aprobacion del repartimiento, si aquellas Corporaciones han de verificar oportunamente el de los respectivos cupos entre los distritos municipales de cada provincia.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan al aprobar los presupuestos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto repartimiento entre las diversas provincias del Reino de los 43 millones de escudos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han comprendido en los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865-66, sin perjuicio de lo que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las Cortes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para que se lleve á cabo el espresado repartimiento segun las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Repartimiento entre las provincias del reino á que se refiere el real decreto precedente de 43 millones de escudos que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se comprenden en el presupuesto del año económico de 1865-66.

| PROVINCIAS. | Escudos. |
|---------------|-----------|
| Albacete..... | 606,296 |
| Alicante..... | 988,080 |
| Almeria..... | 640,032 |
| Avila..... | 456,743 |
| Badajoz..... | 4,208,980 |

| | |
|---------------------------------|-------------------|
| Barcelona..... | 4,909,239 |
| Burgos..... | 697,330 |
| Cáceres..... | 856,938 |
| Cádiz..... | 4,503,570 |
| Castellon..... | 603,762 |
| Ciudad-Real..... | 937,353 |
| Córdoba..... | 4,294,889 |
| Coruña..... | 4,406,654 |
| Cuenca..... | 668,475 |
| Gerona..... | 725,964 |
| Granada..... | 4,410,305 |
| Guadalajara..... | 650,204 |
| Huelva..... | 472,034 |
| Huesca..... | 742,859 |
| J.en..... | 4,034,249 |
| Leon..... | 831,814 |
| Lérida..... | 679,979 |
| Legroño..... | 589,680 |
| Lugo..... | 748,460 |
| Madrid..... | 2,452,403 |
| Málaga..... | 4,273,936 |
| Murcia..... | 864,064 |
| Navarra..... | 709,500 |
| Orense..... | 772,438 |
| Oviedo..... | 858,978 |
| Palencia..... | 716,784 |
| Pontevedra..... | 786,429 |
| Salamanca..... | 829,842 |
| Santander..... | 356,827 |
| Segovia..... | 515,048 |
| Sevilla..... | 4,945,748 |
| Soria..... | 353,056 |
| Tarragona..... | 849,964 |
| Teruel..... | 644,244 |
| Toledo..... | 4,284,220 |
| Valencia..... | 4,983,388 |
| Valladolid..... | 830,414 |
| Zamora..... | 663,527 |
| Zaragoza..... | 4,328,739 |
| Islas Baleares..... | 655,805 |
| Islas Canarias..... | 458,034 |
| Alava, Guipúzcoa y Vizcaya..... | 949,722 |
| Total..... | 43,000,000 |

Madrid 7 de abril de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Esposicion á S. M.

Señora: Desde que empezó á regir la nueva ley Hipotecaria son dos cosas distintas é independientes la inscripcion de documentos en el Registro de la Propiedad y el pago de los derechos de hipotecas cuando existe traslacion de dominio.

La inscripcion potestativa de los interesados; el pago del impuesto es obligatorio dentro de los plazos marcados en el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

No comprendiéndolo así los contribuyentes, sin duda por la errónea creencia de que interin no registrasen sus documentos no estaban en el deber de satisfacer el impuesto, muchos de ellos se encuentran hoy incursos en multa hipotecaria por la falta del oportuno pago de los derechos que á la Hacienda corresponden.

De esto resulta que á medida que los interesados tienen noticia de la responsabilidad que les afecta, acuden impe-

rando la relevacion de multas, habiendo llegado el caso de que lo verifiquen varios de ellos colectivamente, ó el Ayuntamiento de la localidad en su nombre.

Para evitar la repeticion constante de tales reclamaciones, con el fin de facilitar la presentacion de documentos al pago del impuesto, el Ministro que suscribe, considera equitativa la concesion de un plazo de tres meses, durante el cual se admitan en las oficinas de liquidacion, con relevacion de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo, no se hubiese verificado.

Los que no se aprovechen de este plazo satisfarán las multas en que hayan incurrido, pues deben declararse en su fuerza y vigor para lo sucesivo, los artículos 8.º y 20 del real decreto de 26 de noviembre de 1852 en cuanto se refieren á la presentacion de documentos al pago del impuesto, y á la penalidad en que se incurre de no verificarlo; lo cual en nada se opone á los preceptos de la ley Hipotecaria, y es indispensable si los derechos que á la Hacienda pública corresponden no han de quedar completamente ilusorios.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, Madrid 7 de abril de 1865.—Senora: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiere realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos; al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficinas de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones espresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta córte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta córte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en la arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se reparará el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de... rs. ... céntimos por 100 de su valor nominal.

de... de 1865. Y en cumplimiento á lo que se me

previene he dispuesto, se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Bagajes.

En cumplimiento de la Real orden de 17 de enero último, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 27 del mes pasado, tendrá lugar ante el Excmo. señor Gobernador y demas personas designadas en dicha Real resolución, el día 1.º de mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 29 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de julio del corriente año, y terminará en 30 de junio de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases militares y civiles que tengan por la ley derecho á bagajes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 18 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido con la anticipación de 10 horas cuando menos en casos ordinarios, y de 6 en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda proporcionar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón le faciliten sus carros y caballerías, á cuyo fin acudirán á los Alcaldes para que estos obliguen á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada cantón en el año económico de 1864 á 1865. Se considera extraordinario el servicio cuando lo exijan algún cuerpo de ejército, alguna brigada ó mayor número de tropas á no ser que su paso por el cantón se avise al contratista con ocho días de anticipación.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en la forma y con los requisitos que ha venido haciéndose hasta aquí, sin que éste esté obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea pedido con estas formalidades. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente del cantón, y éste al contratista.

5.ª Los Alcaldes se abstendrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposición de Autoridad superior.

6.ª El contratista tendrá un representante en cada pueblo de etapa, á quien pueda la Autoridad reclamar los bagajes que necesite.

7.ª La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes, el día último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria en fondos provinciales.

8.ª Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª No satisfaciéndose oportunamente al contratista, los devengos durante dos trimestres, podrá solicitar la rescisión del contrato, y si dicha rescisión se verificase, se le abonará como perjuicio el 6 por 100 de la suma que se hubiese dejado de pagar á su debido tiempo. Pero si el contratista fallase á las obligaciones que por este remate contrae, y dejase de facilitar los bagajes que legítimamente le sean reclamados, perderá la fianza de que habla la condición 11.ª, y se subastará nuevamente el servicio en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para tomar parte como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 6000 rs. vn. en la Caja general de los mismos, ó en la depositaria de este Gobierno de provincia, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

11.ª El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos como garantía del contrato una fianza de 20.000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación:

Don.... vecino de.... que vive calle de.... se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones espuestas en el pliego y reglamento vigente, por la cantidad de rs. vn. (en letra) á cuyo efecto presenta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición décima.

(Fecha y irma del proponente).

13.ª No se admitirá postura que esceda del tipo señalado por la Diputación provincial, adjudicándose al que ofrezca proposición mas ventajosa para los fondos provinciales.

14.ª Este tipo se fija como maximum en la cantidad de 361 000 rs. por todos los servicios de bagajes que sean necesarios durante el año económico de 1865 á 1866 en la provincia.

15.ª Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo, y á la cual no acompañe el documento que acredite haberse hecho el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día primero de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego. Trascorrida media hora que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura de estas.

Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá despues proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

17.ª Aprobado el remate por el excelentísimo señor Gobernador, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

18.ª Igualmente será de cuenta del contratista proveer de las papeletas de pedido á que se refiere la condición cuarta, á todos los Alcaldes de la provincia, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que

para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de etapa.

Queda vigente el Reglamento de 26 de marzo de 1858 para el servicio de bagajes, en todo lo que no se oponga al presente pliego de condiciones y Real orden de 17 de enero último, con arreglo á la cual se subasta el servicio.

Madrid 28 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce, y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo salgan de la fábrica nacional del Sello, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que se entienda por esto que los que de aquellas clases no lo estan dejen de utilizarse, puesto que unos y otros circulan indistintamente hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin de que el público no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin él.

Madrid 11 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 434.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de marzo último me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de enero último lo que sigue:

El ministro plenipotenciario de Bélgica dice al señor ministro de Estado con fecha 25 del actual lo que sigue:

El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert de Lieja ha reclamado la intervencion de esta mision, con el objeto de adquirir informes acerca del súbdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residia en Madrid, en tanto que él estudiaba en la Universidad de Lieja.

No dudo que las autoridades correspondientes podrán averiguar fácilmente cuál es la actual residencia de este español ó de su familia, y espero que al informarle del objeto de estas investigaciones se servirán invitarle á ponerse en comunicacion con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que motivan la intervencion de este mandatario.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que se sirva manifestar á este ministerio si existe en esa provincia el sugeto á quien se refiere el preinserto oficio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia del interesado.

Madrid 11 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion de Contribuciones por orden de 25 de noviembre último, tuvo á bien nombrar á don Teresiano Lopez, liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Chinchon; y habiendo prestado la fianza correspondiente para responder á las resultas de aque-

cargo, tomará posesion del mismo, el día 8 del actual.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la presentacion en aquella dependencia de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre del 1852.

Madrid 7 de abril de 1865.—Eduardo Gomez Crespo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, dictada en las diligencias promovidas por don Antonio y doña Antonia Prieto Asenjo, y el esposo de la última, don Benito Fernandez Sacristan, se cita por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de don Barnabé Prieto y Asenjo, natural y vecino que fué de esta corte, que falleció en 17 de agosto de 1864, en estado soltero y vivió en la calle del Mediodía Grande, número 4, á fin de que dentro del término de veinte dias, que se conceden por segundo y último plazo, acudan á deducir el que les asista, aperechidos que de no hacerlo les para el perjuicio que haya lugar, y se previene que por consecuencia del primer llamamiento se ha presentado alegando derecho á la herencia del citado don Barnabé Prieto su hermana doña Maria Prieto Asenjo.

Madrid 6 de abril de 1865.—F. Arauna.—1185.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente por el Procurador don Mariano Quesada á nombre de don Pedro Celestino Cañedo, vecino de esta corte, para completar la titulacion de la casa núm. 145 moderno, 5 antiguo, de la manzana 255, en el que á virtud de escrito presentado por dicho Procurador, con fecha 11 de febrero último, he acordado publicar el siguiente particular de

Auto.—Al otro se tiene por no presentada en estos autos á deducir el derecho de que se considera asistida á doña Josefa Lázaro á los efectos legales que correspondan.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas á 15 de setiembre de 1862.—Fernandez.—Jacinto Zapatero. Madrid 8 de abril de 1865.—1184.

Don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la escritura de don Jacinto Zapatero, se sigue expediente para completar la titulacion de la casa número 145 moderno, 5 antiguo de la manzana 255, en el que á virtud de escrito presentado por el Procurador don Mariano Quesada, á nombre de don Pedro Celestino Cañedo, he acordado declarar como declaro radicado el derecho que pudiera corresponder á los que no han comparecido á deducirlo en for-

ma ante este mi Juzgado á consecuencia de los llamamientos hechos en los periódicos oficiales, para que se presentasen en el mismo los que se creyesen con alguno á los bienes que constituían la dotación del Vínculo ó Patronato Real de Legos, fundado por el Presbítero don Manuel Gervasio Ruiz, por su memoria testamentaria de 23 de diciembre de 1777 y al que parece correspondía la citada casa.

Madrid 8 de abril de 1865.—1184.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Jose Muñoz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte,

Por el presente se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento de doña Quintina Martín de Blas, hija de don Francisco y doña Regina García, mujer que fué de don Joaquín Villanueva, natural de Sonseca, provincia de Toledo y vecina de esta corte, para que comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á deducir sus reclamaciones, dentro del término de treinta días.

1185.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 4 de abril de 1865, el señor don Pedro María Lizana, Comendador de la Real y distinguido orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido habiendo visto este expediente promovido por Gil Lopez Serrano, y su esposa María Fernandez Martín, vecinos de la villa de Pinto, solicitando se les declare pobres para litigar con don Pedro Orgaz y Garcia, vecino de Getafe.

Resultando que los esposos Gil Lopez y María Fernandez, carecen de toda clase de bienes y su subsistencia, pende únicamente de un jornal ó salario eventual.

Considerando que este hecho se halla probado con las declaraciones unánimes y contestes de tres testigos:

Considerando que en su consecuencia, los citados Lopez y Fernandez se hallan comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo espuesto, por el Promotor Fiscal y lo determinado en los títulos quinto y vigésimo quinto de dicha ley, por ante mí el Escribano, dijo S. S. que debía declarar y declara pobres á los citados Gil Lopez y María Fernandez para litigar con el don Pedro Orgaz, publíquese esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia, en rebeldía del don Pedro Orgaz, además de notificarse en los estrados.

Así por esta sentencia definitivamente juzgándolo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé L. Pedro María Lizana.—Juan Gonzalez Carzorta. (161.—N. 3.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Serranillos.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado subastar con venta libre el arriendo en conjunto de las especies de consumos de la misma, por todo el próximo año económico de 1865 á 1866, en dos remates, que tendrán lugar los días 16 y 23 del corriente, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente respectivo y se halla espuesto al público en la secretaría de este municipio.

Serranillos 9 de abril de 1865.—El

Alcalde, Damian Fernandez.—Eugenio Collado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Con la autorización competente, ha acordado el Ayuntamiento constitucional de esta villa proceder á la subasta de los derechos y venta exclusiva de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino, embutidos y carnes de hebra que se consuman en la misma durante el año económico de 1865 á 1866; habiendo señalado para sus dos remates los días 30 de abril y 7 de mayo próximo, de once á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fuentidueña de Tajo 11 de abril de 1865.—El Alcalde, Angel Sanchez Carralero.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Con autorización superior se subasta el arriendo del abasto y derechos de consumos de esta villa por todo el año económico inmediato que dará principio el primero de julio próximo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor para sus dos remates están señalados los días 25 y 30 del corriente en la casa consistorial de esta villa, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Colmenar del Arroyo 8 de abril de 1865.—El Alcalde, Simon Sancho.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa, para el arriendo con la exclusiva por todo el año económico de 1865 á 1866, de los artículos de consumo vino, aguardiente, aceite, carnes de hebra, tocino, jabon y vinagré, ha señalado sus dos remates para los días 25 y 28 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales, y bajo las condiciones de instrucción, que se hallan de manifiesto en su Secretaría municipal.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Alfonso Guio.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día de ayer, el primer remate de derechos de consumos de este pueblo de las especies vino, aguardiente y carne de hebra con la venta libre al por menor y en conjunto para el año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento constitucional que presido, en cumplimiento de lo prevenido por la instrucción de consumos vigente, ha señalado para su nuevo primer remate el domingo 16 del actual, de diez á doce de su mañana, que estaba señalado como segundo, en la sala consistorial de esta población, por las dos terceras partes de su encabezamiento que importan 1490 reales; y para su segundo y último remate, que se abrirá con la mejora del 5 por 100 sobre el importe del primero y despues pujas á la llana, el domingo 23 del mismo mes, á dicha hora, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Julian Alarcon.

Alcaldía constitucional de la Olmeda de la Cebolla.

Todos los contribuyentes de esta villa, así vecinos como forasteros, que hayan

sufrido alteracion en su riqueza imponible desde la última rectificación del amillaramiento, presentarán relaciones en forma en la secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Pasado dicho plazo no se admite ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Olmeda de la Cebolla 8 de abril de 1865.—Por acuerdo de la corporación municipal.—Pedro Ibanez, secretario.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan producir sus reclamaciones dentro del referido plazo, pasado el cual no serán admitidas.

El Alamo 10 de abril de 1865.—Paulino Rufo.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Con superior autorización, se subastan en la sala consistorial de la villa de Quijorna, los derechos de consumos y su venta exclusiva al por menor, para el año económico de 1865 á 1866, los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagré, de dicho Quijorna y Perales de Milla; y para sus remates están señalados los días 25, y 30 del corriente mes, y hora de las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones respectivos que estarán de manifiesto.

Quijorna 8 de abril de 1865.—El Alcalde Constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

El Ayuntamiento de esta villa, previamente autorizado ha acordado arrendar en subasta pública los arbitrios ordinarios de peso y medida de uso voluntario, y el de las casas destinadas á venta de vino, de aguardiente, carnes, y madero. Igualmente autorizado ha acordado subastar los artículos de consumos con la venta exclusiva durante el próximo año de 1865 á 1866 bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría y se tendrán en el acto del remate.

Cuyos dos remates tendrán efecto en los días 7 y 14 del próximo mayo.

Ajalvir 10 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Vicente Gonzalez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy:

- 10.528 fanegas de trigo.
3585 arrobas de harina.
15.592 idem de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos,

- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
En canal ayer á 76 rs. ar.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 2 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 50 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido..... 794 fanegas.
Quedan por vender.....
Precio máximo... 49 1/2
Idem mínimo... 40
Idem medio... 44.87
Madrid 12 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de quince días, se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio, en la Tesorería de la misma á cargo de don Manuel Gomez Padierne, calle del Olivo, número 14, tienda.

D. Francisco Blanco, 240 rs. accion número 103; don Miguel Alcon, 120 rs., segunda mitad de la accion núm. 24; don José María Lapuente, 240 rs. accion núm. 17. Por segunda vez á don Eustaquio de Aspiaz, 240 rs. por la accion núm. 21; don Isidro Garcia, 480 rs. por las acciones números 43 y 53.

Y por tercera y última vez á los señores don Manuel Quejana de Salaya, 4300 reales por las acciones núms. 14, 15, 76, 77, 85, 86, 87 y primera mitad de la 88; don Victoriano Martinez, 480 rs. por las acciones núms. 39 y 133; don José Prats, 140 reales por la primera mitad de la accion número 182; don Eugenio Quijada, 140 rs. por la primera mitad de la accion núm. 19; don José Aldama, 100 reales por la primera mitad de la accion número 42.

Madrid 6 de abril de 1865.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo.—1186.

PÉRDIDA.

El sábado 10 del corriente por la tarde, se ha extraviado una mula, en término de Brunete, cuyas señas son las siguientes:

Pelo tostado; guña de orejas; desherrada, y cerrada de edad. La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Miguel Elyira, vecino de Valdemorillo, quien dará una gratificación, y pagará los gastos que haya causado.

1187.